

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 5 del programa

CX/GP 04/20/5

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE PRINCIPIOS GENERALES

20ª Reunión

París, Francia, 3-7 de mayo de 2004

ANTEPROYECTO REVISADO DE CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS (En el Trámite 3 del procedimiento)

En su 13ª reunión, el Comité del Codex sobre Principios Generales convino en iniciar la revisión del Código de Ética para el Comercio Internacional de Alimentos, y este nuevo trabajo fue aprobado posteriormente por la Comisión del Codex Alimentarius en su 23º periodo de sesiones (1999). La versión actual del Código se distribuyó para que fuera objeto de observaciones y la Secretaría volvió a redactarla en función de los comentarios formulados. En el transcurso de sus reuniones 15ª y 16ª, el Comité examinó los aspectos generales del texto, y en su 17ª reunión discutió a fondo el Preámbulo. En su 18ª reunión celebrada en 2003, el Comité examinó las secciones 1 a 4 del Código y convino en efectuar una serie de modificaciones, pero no pudo examinar la totalidad del texto debido a la falta de tiempo. El Comité convino en remitir el anteproyecto de Código al Trámite 2 del procedimiento para que la Secretaría redactara de nuevo el texto en función de las decisiones y observaciones formuladas durante esa reunión (ALINORM 03/33A, párr. 73).

El texto revisado comprende las modificaciones efectuadas por el Comité y toma en consideración las recomendaciones formuladas en el transcurso de los debates. Habida cuenta de que el resto del Código no ha sido objeto de examen y de que todavía no se ha tratado una serie de cuestiones, el texto no se ha modificado sustancialmente, pero algunas de sus secciones se han reorganizado tal como se señala en la parte introductoria del documento (Anexo 1). El texto revisado se reproduce en el Anexo 2.

El anteproyecto revisado del Código de Ética se difunde en el presente documento para que los gobiernos formulen sus observaciones en el Trámite 3 del procedimiento. Los gobiernos y las organizaciones internacionales que deseen presentar observaciones tendrán que remitirlas **antes del 5 de abril de 2004** al Secretario de la Comisión del Codex Alimentarius – Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias – FAO – Viale delle Terme di Caracalla – 00100 Roma (Italia) – Número de fax: +39 (06) 5705 4593 – Correo electrónico: codex@fao.org. Al mismo tiempo, deberán remitir una copia de dichas observaciones al Punto de Contacto del Codex para Francia – SGCI/CODEX – Carré Austerlitz – 2, boulevard Diderot – 75703 París Cedex 12 (Francia) – Número de fax: +33 (0) 1 44 87 16 04 – Correo electrónico: sgci-codex-fr@sgci.finances.gouv.fr.

INTRODUCCIÓN A LA VERSIÓN REVISADA

PREÁMBULO

El Preámbulo se enmendó en la 17ª reunión del Comité y se aprobó sin efectuar nuevas modificaciones en la 18ª reunión. Basándose en el párrafo 1 de los Principios Generales del Codex Alimentarius, se añadió un párrafo complementario para tratar la cuestión relativa a la facilitación del comercio internacional, de conformidad con la propuesta formulada por el Comité.

ARTÍCULOS 1 Y 2

Los artículos 1 y 2 se enmendaron a efectos de clarificación, tal como acordó el Comité.

ARTÍCULO 3

Se conservó la definición para examinarla en el contexto del Código. El Comité convino en que la Secretaría preparase un documento de discusión en el que se trataran las cuestiones relativas a esta definición. Este documento será objeto de una presentación por separado (CX/GP 04/20/5-Add.2).

ARTÍCULO 4

El Comité admitió la necesidad de mejorar la estructura del documento, y más concretamente la relación existente entre los artículos 4, 5 y 6, que podrían fusionarse. Los artículos se reorganizaron con arreglo al tipo de recomendaciones relativas a las distintas secciones. En el artículo 4 (“Principios Generales”), se han reagrupado las recomendaciones generales relativas a las prácticas comerciales equitativas, el establecimiento de normas alimentarias y la consideración debida a los países en desarrollo que figuraban inicialmente en otros artículos. De conformidad con las recomendaciones formuladas por el Comité, el artículo 10 relativo a los países en desarrollo se ha integrado en estos principios generales y se ha fusionado con la anterior versión del párrafo 5 del artículo 6 para evitar repeticiones.

El párrafo 1 del artículo 4 se modificó incorporando el texto propuesto en la última reunión del Comité. Como el Comité no consiguió llegar a un consenso con respecto a la referencia al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), el texto del párrafo 2 del artículo 4 se ha conservado poniéndolo entre corchetes. También se ha añadido una frase que figuraba inicialmente en el artículo 6. En esa frase, se propone una referencia de carácter más general a los “obstáculos injustificados al comercio”, a fin de que el Comité la examine.

Con respecto al párrafo 4 del artículo 4 (ex párrafo 1 del artículo 5), cabe señalar que el Comité había discutido anteriormente si las legislaciones nacionales debían “tener en cuenta” las normas del Codex o “ajustarse” a ellas, pero no logró llegar a un consenso. Por consiguiente, se han mantenido las dos expresiones entre corchetes para que se examinen más a fondo.

ARTÍCULO 5

El artículo 5 se ha reorganizado para incorporar las disposiciones aplicables a los alimentos que son objeto de comercio en el plano internacional. El examen de esas disposiciones debe efectuarse examinarse independientemente del relativo a las recomendaciones sobre los procedimientos de importación y exportación que se han agrupado en el artículo 6 (“Aplicación”). Esta reorganización se ha efectuado para que sirva de base a los debates, teniendo en cuenta que el Comité todavía no la ha examinado con detalle y que no se ha formulado ninguna recomendación precisa sobre este particular.

Por lo que respecta al párrafo 1 del artículo 5 (ex párrafo 1 del artículo 6), será necesario examinar más a fondo las relaciones existentes entre las reglamentaciones de los países exportadores e

importadores y los textos del Codex. Esta cuestión se ha suscitado en observaciones formuladas anteriormente, pero como todavía no ha sido objeto de un debate se ha conservado la sección actual.

Se ha conservado entre corchetes el párrafo 3 del artículo 5 (ex párrafo 3 del artículo 4) para que sea objeto de más discusiones, mientras que el párrafo 4 de este mismo artículo (ex párrafo 4 del artículo 4) se ha enmendado de conformidad con la decisión adoptada por el Comité.

Las disposiciones relativas a las exportaciones de alimentos que no son conformes a las reglamentaciones nacionales se han incorporado también al párrafo 2 del artículo 5 (ex párrafo 1 del artículo 6, última frase). El texto de ese párrafo 2, que es el resultado de observaciones formuladas anteriormente, se ha conservado porque el tema no se ha debatido todavía en el Comité.

ARTÍCULO 6

Se reorganizó y simplificó este artículo para que comprendiese solamente las disposiciones relativas a las medidas que pueden o deben adoptar los países cuando efectúan importaciones o exportaciones. El texto de las disposiciones del artículo se ha conservado, teniendo en cuenta que todavía no se han discutido.

ARTÍCULO 7

Se reorganizó la estructura de este artículo y se actualizaron las referencias a los demás artículos del Código.

**ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA REVISADO
PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS
CAC/RCP 20-1979, Rev. 1 (1985)
(En el Trámite 3 del Procedimiento)¹**

PREÁMBULO

LA COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS,

RECONOCIENDO QUE:

- a) Una alimentación suficiente, inocua y sana es un elemento decisivo para lograr niveles de vida aceptables, y que el derecho a disfrutar de un nivel de vida suficiente para la salud y el bienestar de las personas y sus familias se halla proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Declaración de Roma de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación;
- b) Los alimentos representan un capítulo decisivo y problemático del comercio internacional y su calidad e inocuidad depende directamente de las prácticas comerciales generales y de la legislación alimentaria y las prácticas de control alimentario vigentes en cada país;
- c) La adquisición de alimentos absorbe una parte considerable de los ingresos de los consumidores, particularmente los de bajos ingresos, que casi siempre constituyen también el grupo más vulnerable y el que más necesitado que se le garanticen alimentos inocuos y sanos y se le proteja contra prácticas comerciales deshonestas;
- d) Existe una preocupación constante por la inocuidad de los alimentos, las prácticas comerciales deshonestas en relación con la calidad, cantidad y presentación del alimento, las alegaciones engañosas, las pérdidas y desperdicios y, en general, por la calidad de la alimentación y el estado de nutrición de las poblaciones de todo el mundo; el establecimiento de dispositivos eficaces de control de los alimentos puede permitir que mejore esta situación;
- e) Es posible que la legislación alimentaria y las infraestructuras de inspección de los alimentos no estén suficientemente desarrolladas en muchos países para poder proteger adecuadamente sus exportaciones e importaciones de alimentos y evitar que se introduzcan en ellos alimentos que no se ajustan a las normas y son perjudiciales.
- f) Los Acuerdos comerciales de la Organización Mundial del Comercio, y más concretamente el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), establecen determinados derechos y obligaciones de los Miembros en relación con las medidas que afectan directa e indirectamente al comercio internacional;
- g) El Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las resoluciones pertinentes de la Asamblea Mundial de la Salud estipulan principios para la protección y promoción de la alimentación del lactante con leche materna, lo que constituye un aspecto importante de la atención primaria de salud.

¹ Las modificaciones de la versión anterior están subrayadas.

- h) La Declaración de Roma y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación fomentan la garantía de un aprovisionamiento suficiente en alimentos inocuos y nutritivos para todos los pueblos, lo cual depende de que se facilite el comercio y la utilización de controles adecuados de la producción y tratamiento de los alimentos efectuados por la industria alimentaria y los gobiernos.
- i) Los Países Miembros pueden tropezar con dificultades específicas para acatar las reglamentaciones alimentarias de los países importadores y, por consiguiente, para tener acceso a los mercados;

Y CONSIDERANDO QUE:

- a) La finalidad principal de la labor de la Comisión del Codex Alimentarius es proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el comercio internacional de los alimentos mediante la preparación y armonización de normas y textos afines relativos a la inocuidad y calidad de los alimentos, los métodos de análisis y muestreo y los sistemas de inspección y certificación;
- b) Que la publicación del Codex Alimentarius tiene por objetivo contribuir a la armonización de las definiciones y exigencias relativas a los alimentos y facilitar así los intercambios internacionales.
- c) El mejor modo de lograr estos objetivos es que cada país promulgue una legislación alimentaria y establezca infraestructuras de inspección de los alimentos o refuerce las existentes teniendo en cuenta las normas y textos afines de la Comisión del Codex Alimentarius y, cuando sea necesario, aproveche la labor de los organismos internacionales competentes en materia de asesoramiento y prestación de asistencia en estos sectores, y particularmente las normas y textos afines de la Comisión del Codex Alimentarius;
- d) Un código de conducta ética para el comercio internacional de productos alimenticios, que reúna los principios necesarios para garantizar una protección del consumidor, puede servir de complemento a la legislación alimentaria nacional y las infraestructuras de inspección de los alimentos y, al mismo tiempo, facilitar una cooperación internacional eficaz;
- e) Se han de tener en cuenta debidamente las necesidades específicas de los países en desarrollo para que puedan producir alimentos inocuos y sanos y mantener su aprovisionamiento;

DECIDE RECOMENDAR A LOS PAÍSES MIEMBROS QUE SE COMPROMETAN A ACEPTAR EL MARCO ÉTICO DEFINIDO EN EL PRESENTE CÓDIGO Y SE PRESTEN A APOYAR SU APLICACIÓN PARA EL BIEN GENERAL DE LA COMUNIDAD MUNDIAL.

ARTICULO 1 - OBJETIVO

1.1 El presente Código tiene por objetivo proporcionar [asesoramiento/orientaciones] a los Países Miembros y proteger así la salud de los consumidores y garantizar prácticas equitativas en el comercio de alimentos.

1.2 El Código está destinado a ser utilizado por los gobiernos de los países miembros, los que participan en el comercio internacional, los productores y los consumidores para determinar si las prácticas comerciales son aceptables.

ARTICULO 2 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Código se aplica a todos los alimentos introducidos en el comercio internacional y se aplica *mutatis mutandis* a las transacciones relativas a las concesiones y la ayuda alimentaria.

ARTICULO 3 - DEFINICIÓN

Se entiende por "alimento" toda sustancia, elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de "los alimentos", pero sin incluir los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

ARTICULO 4 - PRINCIPIOS GENERALES

4.1 El comercio internacional de alimentos y las transacciones relacionadas con la ayuda alimentaria deben efectuarse en consonancia con los objetivos de proteger la salud del consumidor y garantizar las prácticas equitativas en el comercio de alimentos, teniendo especialmente en cuenta los *Principios del Codex para la Certificación e Inspección de las Importaciones y Exportaciones de Alimentos*.

[4.2 El comercio internacional de alimentos debe ajustarse a las obligaciones contraídas por los Países Miembros en virtud de los Acuerdos sobre MSF y OTC.]

4.3 Los países deben velar por que sus reglamentaciones nacionales no creen obstáculos injustificados al comercio.

4.4 Se deben establecer y aplicar normas alimentarias nacionales adecuadas que estén basadas, cuando proceda, en el análisis de riesgos, [armonizándolas con] [teniendo en cuenta] las normas y textos afines elaborados por la Comisión del Codex Alimentarius.

4.5 En la preparación y aplicación de reglamentaciones sobre los alimentos, los países importadores deben tener en cuenta las necesidades y la situación especiales de los países en desarrollo, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos sobre MSF y sobre OTC. Sin disminuir el grado de protección de la salud de los consumidores, los países importadores deben reconocer las dificultades con que tropiezan los países en desarrollo para garantizar que se ajusten a las normas internacionales los alimentos que producen, importan y exportan.

4.6 Se debe incitar a los países en desarrollo a garantizar la inocuidad y calidad de los alimentos que producen, con arreglo a las normas internacionales. Los países desarrollados deben facilitar

programas, comprendidos los de la FAO y la OMS, a fin de incrementar la capacidad de los países en desarrollo para producir, importar y exportar alimentos inocuos y sanos.

ARTICULO 5 – EXIGENCIAS RELATIVAS A LOS ALIMENTOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL

5.1 Los alimentos que se exporten deben ajustarse a:

- a) los requisitos de las normas y textos afines de la Comisión del Codex Alimentarius; o
- b) la legislación alimentaria vigente en el país exportador y/o importador; cuando ésta sea más estricta que los requisitos de las normas y textos afines pertinentes del Codex, el país importador debe comunicárselo al país exportador; o
- c) las disposiciones contenidas en acuerdos bilaterales o multilaterales firmados por el país exportador y el país importador; o
- d) a falta de tales disposiciones, a las normas y requisitos que puedan acordarse, teniendo en cuenta las disposiciones de las normas y textos afines del Codex, siempre que sea posible.

5.2 Salvo en el caso en que los alimentos representen un peligro para la salud, un país puede exportar alimentos que no se ajusten a sus reglamentaciones nacionales a condición de que dichos alimentos sean conformes a las reglamentaciones del país importador y se exporten ajustándose a las exigencias de éste.

[5.3 No debe ser objeto de comercio internacional ningún alimento que:

- a) tenga o contenga cualquier sustancia en cantidades que lo hagan venenoso, nocivo o perjudicial en cualquier forma para la salud; o
- b) esté integrado total o parcialmente por cualquier sustancia que no sea apta para el consumo humano, o contenga una materia extraña en tal cuantía que la haga impropia al consumo humano; o
- c) esté adulterado; o
- d) esté etiquetado, o presentado de forma que se engañe, induzca a error, o pueda perjudicar la inocuidad del alimento; o
- e) se prepare, envase, almacene, transporte o venda en condiciones insalubres; o
- f) tenga una duración de conservación residual que no permita su distribución en el país importador antes de la fecha de caducidad.]

5.4 Las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 3 del Artículo 5 no impiden la exportación de alimentos no elaborados o semielaborados que no son comestibles como tales para que sean objeto de elaboración, reelaboración o nuevo acondicionamiento en el país importador con vistas al consumo humano. Cuando se necesiten elaboraciones, prácticas culinarias, condiciones de almacenamiento u otras condiciones especiales para que la sustancia deje de ser nociva, el exportador debe suministrar al importador información adecuada sobre dichas elaboraciones o condiciones.

Exigencias específicas: alimentos para lactantes, niños y otros grupos vulnerables

5.5 Los alimentos para lactantes, niños y otros grupos vulnerables deben ajustarse a las normas elaboradas por la Comisión del Codex Alimentarius. La comercialización y el etiquetado de los alimentos para lactantes y niños deben ajustarse a las disposiciones pertinentes del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna (Artículo 9), las resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud y las normas y textos afines del Codex.

ARTICULO 6 - APLICACION

6.1 Si en un país importador, un alimento:

- a) no cumple con los requisitos de higiene o inocuidad, o
- b) presuntamente conforme a los requisitos de una norma, un código de prácticas u otro sistema de certificación generalmente aceptado, resulta no ser conforme a tales requisitos, ya sea por lo que respecta a la etiqueta que acompaña el producto o por cualquier otra razón, o
- c) ha sido objeto de prácticas comerciales desleales, o no cumple las disposiciones del presente Código por cualquier otra razón,

- las autoridades del país importador deben, de conformidad con las *Directrices del Codex para el intercambio de información entre países sobre el rechazo de alimentos importados*, informar a las autoridades competentes del país exportador sobre los pormenores del rechazo, comprendidos los motivos de éste, y

- las autoridades competentes del país exportador deben tomar las medidas adecuadas de conformidad con sus procedimientos administrativos y jurídicos, así como suministrar al país importador una relación de esas medidas.

6.2 Salvo en los casos en que los alimentos representen un peligro para la salud, los alimentos que han sido exportados y rechazados se pueden reexportar

- al país exportador, o

- a otro país, a condición de que antes de la reexportación se revelen al importador eventual los motivos precisos del rechazo.

ARTICULO 7 - RESPONSABILIDAD DE LA APLICACION

7.1 La aplicación de este Código incumbe a:

- a) los Países Miembros, los cuales deben
 - i) establecer una legislación alimentaria e infraestructuras de control de los alimentos adecuadas, comprendidos sistemas de certificación e inspección y otros procedimientos administrativos, que se apliquen también a la reexportación de alimentos, cuando sea conveniente y necesario;

- ii) trabajar con la industria reglamentada, comprendidos todos los fabricantes, distribuidores y transportistas de alimentos y todos los que intervienen en el comercio internacional de alimentos – especialmente por lo que respecta a lo dispuesto en el Artículo 5.1 d) –, a fin de velar por que las Exigencias enunciadas en el Artículo 5 se tengan en cuenta; y
- b) los gobiernos de los países exportadores, en especial, los cuales deben:
- i) recurrir, cuando sea apropiado y practicable, a medidas jurídicas o administrativas destinadas a impedir la exportación de remesas de alimentos que no sean conformes a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del Artículo 5;
 - ii) notificar con prontitud al país importador la exportación de las remesas de alimentos que resulten no ser conformes a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 6, cuando no se disponga de medios jurídicos o administrativos para impedir su exportación o se hayan aplicado sin éxito, o cuando se haya determinado su no conformidad después de la exportación;
 - iii) poner a disposición del país importador que lo solicite los procedimientos adecuados de certificación, inspección o de otro tipo, según convenga, teniendo en cuenta que la forma de compensar esos servicios será objeto de un acuerdo entre los gobiernos;

y además, dependerá de:

- la cooperación y los procedimientos de consulta que puedan establecerse entre los gobiernos de los países importadores y exportadores y, en general, entre todos los que intervienen en el comercio internacional; y de
- la medida en que se tomen en consideración y se apliquen, cuando sea pertinente y adecuado, las normas alimentarias internacionales y los textos afines elaborados por la Comisión del Codex Alimentarius.

7.2 Para facilitar la aplicación del Código, los países deben [aplicar][tener en cuenta] en la medida de lo posible las *Directrices del Codex para la concepción, funcionamiento, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de las importaciones y exportaciones de alimentos*.

7.3 Este Código debe ser promovido por los gobiernos en sus respectivas jurisdicciones territoriales, de conformidad con los procedimientos jurídicos y administrativos que hayan establecido para regular la conducta de los exportadores e importadores.

ARTICULO 8 - CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

8. Cuando se den circunstancias especiales que hagan imposible o inconveniente la aplicación de algunas de las disposiciones de este Código – por ejemplo, en casos de hambre u otras situaciones de emergencia en que las autoridades competentes de los países donantes y beneficiarios encargadas de la inspección de los alimentos pueden decidir de mutuo acuerdo la aplicación de otros criterios – siempre se tendrán debidamente en consideración los principios básicos de inocuidad de los alimentos y otras disposiciones de este Código que sean aplicables en tales circunstancias.

ARTICULO 9 - INTERCAMBIO DE INFORMACION

9. Los países que rechacen la entrada de alimentos por razones basadas en consideraciones graves relativas a la salud humana o a fraudes y que tengan motivos para creer que esos alimentos pueden ser ofrecidos a la venta en otros países, deben avisar a las autoridades competentes de los demás países de conformidad con lo que señalan las *Directrices del Codex para el intercambio de información entre países sobre el rechazo de alimentos importados*. En situaciones de emergencia, los países deben ajustarse a la versión actual de las *Directrices del Codex para el intercambio de información entre países sobre el rechazo de alimentos importados en situaciones de emergencia de control de alimentos*. Asimismo, si un país exportador tuviera conocimiento de un problema relacionado con un producto alimentario exportado, debe informar inmediatamente de esa circunstancia a las autoridades competentes del país importador.

~~ARTICULO 10 – PAISES EN DESAROLLO~~

[Transferido al Artículo 4 – PRINCIPIOS GENERALES]